

CONSTANCIA SECRETARIAL: (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa a Despacho la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ADRIANA MARIA CAMPO GIL, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP, para efectos de resolver, lo que fuera legal, sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer.

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
SECRETARIA (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Radicación No. 2021-00096-00

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada ADRIANA MARIA CAMPO GIL en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., con la finalidad que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, igual, debido, proceso y salud.

En lo sustancial, la demanda cumple con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, se dispondrá la vinculación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao, Cauca, como terceros con interés legítimo, por cuanto la sentencia que resuelva la presente acción constitucional, eventualmente, podría afectar sus intereses.

Aquella decisión, porque la Corte Constitucional ha precisado que en materia de acción de tutela se permite la intervención de terceros con interés legítimo, por tanto el juez constitucional, al momento de ejercer su

competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan o puedan tener un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

Frente a la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por ADRIASNA MARIA CAMPO GIL al considerar que las entidades accionadas le vulneran los derechos fundamentales a la vida, igual, debido, proceso y salud.

Como medida provisional solicitó:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991, se solicita a manera de medida cautelar la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones enarboladas, son motivos de urgencia y necesidad de la imposición de las medidas cautelares referidas el que las pruebas se encuentran previstas para el próximo once de julio de 2022, situación que puede generar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de los resultados”

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, toda vez que se advierte que no existen elementos de juicio que permitan adoptar dicha decisión, máxime aun cuando solo faltan 3 días para llevarse a cabo el concurso.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, con el fin de que los interesados conozcan su contenido para que si a bien lo tiene, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, y atendiendo los parámetros de los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, deben indicar las accionadas en el término de dos (2) días, quien es el funcionario que tiene las funciones propias para el caso que se tutela, debiendo remitir, nombres, identificación, cargo y en lo posible correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA presentada por ADRIANA MARIA CAMPO GIL, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en sus Decretos Reglamentarios.

TERCERO: NEGAR la medida provisional incoada con fundamento en las razones expuestas en este proveído, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa del auto.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción Constitucional al Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, Cauca, como terceros con interés legítimo.

QUINT: NOTIFIQUESE por el medio más eficaz el presente auto a las entidades accionadas; además, **REMÍTASELES** copia del escrito de tutela, y de sus anexos, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en un término no superior a tres (3) días hábiles, se pronuncie sobre los hechos que soportan la acción y allegue las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas que envíen a este despacho en el término de dos (2) días, quien es el funcionario que tiene las funciones propias para el caso que se tutela, debiendo remitir, nombres, identificación, cargo y en lo posible correo electrónico.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, por el medio más eficaz y expedito, esta decisión a la parte accionante.

OCTAVO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad déseles valoración probatoria a los documentos aportados con el libelo y a los que se aporten con la contestación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA